

REFLEXIONES SOBRE LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 56/2016

El presente documento pretende ser un marco de reflexión de la Asociación AMI, en base a su entender acerca del Real Decreto 56/2016 y su interpretación en coherencia con la Directiva 2012/27. Dada la falta de interpretación oficial sobre el mismo, las reflexiones deben de valorarse como realizadas tras un detallado estudio pero sin carácter vinculante.

- 1) A efectos de cálculo, y cuando se habla del 85% del consumo total de energía final, debe de incluirse el consumo de energía de las flotas de vehículos propios de las empresas, que deben de estar adscritos a una instalación (sede u oficina) a efectos de registro, computando asimismo los vehículos en Renting, pero no los subcontratados.
- 2) De conformidad con la Directiva 2012/27, y su considerando (24) las auditorías energéticas serán obligatorias y periódicas para las grandes empresas ya que el ahorro de energía obtenido puede ser significativo. Es decir la obligación de auditarse contemplada en el Real Decreto hace referencia a las grandes empresas en su condición de “cliente final de la energía” y consumidor final, conforme a la definición legalmente contemplada, y no en otras condiciones distintas a la de “cliente y consumidor final”, ya que ello daría lugar a duplicidad de auditorías máxime cuando la gran empresa realice labores de un proveedor de servicios energéticos.

Es decir la obligación es de la empresa titular de las instalaciones que las usa para su consumo final, con independencia de que exista un proveedor de servicios energéticos. Por ejemplo en instalaciones de alumbrado público gestionadas por una empresa de servicios energéticos, la empresa que presta el servicio no está obligada a realizar la auditoría, ya que el cliente final es la entidad local.

- 3) El Real Decreto habla de “**una auditoría**” energética cada cuatro años, que cubra, al menos, el 85 por ciento del consumo total de energía final del conjunto de las instalaciones ubicadas en el **territorio nacional**. Es decir se realiza una única auditoría a nivel nacional, pero se realizan sin embargo distintas comunicaciones/inscripciones en cada Comunidad Autónoma (conforme al Anexo I del Real Decreto) de las instalaciones objeto de auditoría existentes en dicha Comunidad Autónoma. Ello significa que puede realizarse una única auditoría nacional pero deben realizarse múltiples comunicaciones o inscripciones en los distintos registros de las Comunidades Autónomas.

Desde AMI consideramos que es necesario que exista coordinación entre las Comunidades Autónomas para intentar que los registros de las comunicaciones sean lo más homogéneo y telemático si es posible, intentando que pueda realizarse un registro completo de todas las instalaciones por Comunidad Autónoma y no un registro de cada instalación por separado, que convertiría la Auditoría en un trámite burocrático, todo ello con base en el Anexo I del Real

Decreto. La Auditoría no se inscribe, y queda a disposición de la Comunidad Autónoma si así lo solicita

- 4) En caso de empresas que ocupan edificios o instalaciones alquiladas, el obligado es el dueño del edificio, no el arrendador, a quien solo computarían aquellas instalaciones de las cuales es el consumidor final y tiene capacidad de actuar sobre ellas, es decir nunca sobre las instalaciones comunes del edificio o instalación, sino solo "puertas adentro", en las que sea responsable del consumo y cliente final (no si las repercute el propietario).
- 5) Las empresas generadoras de energía, no están obligadas a auditar el proceso de generación, sólo los servicios auxiliares, los edificios y el transporte es decir el consumo que tenga de energía final como cliente final.
- 6) Si una empresa tiene una cogeneración, la cogeneración computa en cuanto es energía que consuma dicha empresa como cliente final o para su proceso productivo, no para suministrar energía a otras empresas.
- 7) Queda pendiente de definir como auditar empresas Multipunto, con muchos puntos de suministro similares (p.e sucursales de banco, cadenas de tiendas, etc...), en donde lo deseable es que se coordinase una solución común entre todas las Comunidades Autónomas para tipificar instalaciones semejantes.
- 8) Dado que la Auditoría es cada cuatro años, en principio no tiene sentido incorporar las instalaciones de las obras que duren menos de 4 años, y en todo caso se computará únicamente el consumo que se incurra en la obra como cliente final.
- 9) El Real Decreto contempla a la hora de definir las empresas obligadas, a las empresas que tengan la consideración de grandes empresas, entendiendo por tales tanto las que ocupen al menos a 250 personas o que tengan un volumen de negocio que exceda de 50 millones de euros y, un balance general que exceda de 43 millones de euros. Y tal obligación es de aplicación a los grupos de sociedades, definidos según lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio, que, teniendo en cuenta las magnitudes agregadas de todas las sociedades que forman el grupo consolidado, cumplan los referidos requisitos de gran empresa.

Ante ello resulta que el sujeto obligado puede ser el Grupo de Sociedades en cuyo caso no es obligatorio realizar la Auditoría a las empresas que componen dicho Grupo de Sociedades, pues se estaría duplicando. A efectos de cálculo del consumo del Grupo si que tienen que computarse todos los consumos de las sociedades que conforman el Grupo. La auditoría de cada empresa componente de un Grupo Obligado, sería voluntaria. Asimismo no entran en la obligación de auditarse las UTEs, pues no son empresas ni grupos de empresas, si bien sus consumos computarían a efectos de cálculo a sus componentes, pero sólo en el porcentaje de participación en la UTE.

- 10) En caso de tener que auditarse energéticamente, bien como grupo empresarial o bien como empresa, el disponer de una norma como la ISO-50001, sustituye la obligación de auditoría únicamente si el sistema de gestión utilizado contempla la realización de una auditoría, y solo para las instalaciones que hayan sido objeto de dicha auditoría

- 11) Es el Auditor el que debe justificar el sistema utilizado para justificar que realmente se ha auditado el 85% del consumo.
- 12) A la hora de proceder al Registro de la auditoría, se remite únicamente a cada Comunidad Autónoma la comunicación contemplada en el Anexo I, referente a las instalaciones allí residentes y que hayan sido objeto de auditoría.
- 13) En relación a los grupos empresariales, un grupo empresarial no puede ser Proveedor de Servicios Energéticos, se es a nivel empresa
- 14) En relación a las sanciones, son competencia de las Comunidades Autónomas y habrá que esperar a su desarrollo.